

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1371

30 de junio de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 6-A a la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, conocida como “Ley de Refugios de Animales Regionales”, a los fines de crear el Programa Voluntario de Veterinarios Aliados para la Esterilización de Animales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sobrepoblación de animales realengos, abandonados y sin esterilizar continúa siendo uno de los principales retos de bienestar animal, salud pública y seguridad comunitaria en Puerto Rico. Cada animal que nace sin hogar enfrenta una alta probabilidad de abandono, enfermedad, maltrato, accidentes, hambre o muerte prematura. A su vez, los municipios, albergues, rescatistas y organizaciones de bienestar animal enfrentan una carga creciente para atender una problemática que no puede resolverse únicamente mediante recogidos, adopciones aisladas o esfuerzos voluntarios sin coordinación.

La esterilización es una de las herramientas más efectivas para atender la raíz de este problema. Reducir la reproducción no controlada de animales realengos, abandonados o rescatados evita sufrimiento futuro, disminuye la presión sobre albergues

y rescatistas, fortalece la salud pública y permite una respuesta más humana y responsable ante la sobrepoblación animal.

Los médicos veterinarios ocupan un lugar central en esta política pública. Como profesionales de la salud, su llamado no se limita a atender enfermedades o emergencias clínicas, sino también a prevenir sufrimiento, proteger la vida y promover condiciones de bienestar para sus pacientes animales. Cada procedimiento de esterilización responsable puede representar decenas de nacimientos no planificados evitados y, con ello, menos animales expuestos al abandono, al maltrato o a una vida en las calles.

Esta medida reconoce el valor de la profesión veterinaria y la aportación que muchos veterinarios ya realizan en campañas comunitarias, servicios a bajo costo, apoyo a albergues y colaboración con rescatistas. No obstante, también reconoce que los procedimientos veterinarios requieren tiempo, equipo, medicamentos, personal, instalaciones adecuadas y criterio médico. Por ello, esta legislación no impone una obligación compulsoria sobre los médicos veterinarios ni pretende exigir servicios gratuitos sin compensación o sin condiciones razonables.

El propósito de esta medida es crear un programa voluntario que permita reconocer, incentivar y documentar la participación de veterinarios licenciados que deseen colaborar con esfuerzos de esterilización de animales realengos, abandonados, rescatados o bajo custodia de municipios, albergues u organizaciones de bienestar animal. Bajo este programa, los veterinarios participantes podrán ser reconocidos como Veterinarios Aliados y, sujeto a disponibilidad de fondos o acuerdos aplicables, recibir incentivos, reembolsos o beneficios no contributivos por servicios documentados.

La documentación de las esterilizaciones permitirá medir resultados, evitar duplicidad, identificar necesidades por municipio, coordinar referidos y fortalecer la política pública de control poblacional animal. La medida también dispone que la OECA, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Salud y la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios, evalúe la viabilidad de incentivos adicionales, incluyendo aquellos de naturaleza económica, contributiva, administrativa o profesional.

Con esta legislación, la Asamblea Legislativa promueve una política pública de prevención, colaboración y responsabilidad compartida. El bienestar animal no puede descansar únicamente sobre albergues saturados o rescatistas sin apoyo. La solución requiere integrar a quienes tienen el conocimiento, la vocación y la capacidad profesional para proteger la salud de los animales desde la prevención. Incentivar la participación voluntaria de veterinarios en esterilizaciones documentadas es una medida humana, medible y necesaria para atender una de las causas principales de la crisis de animales realengos en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Enmienda.

2 Se añade un nuevo Artículo 6-A a la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según
3 enmendada, conocida como “Ley de Refugios de Animales Regionales”, para que lea
4 como sigue:

5 *“Artículo 6-A. – Programa Voluntario de Veterinarios Aliados para la Esterilización de*
6 *Animales.*

7 *Se crea el Programa Voluntario de Veterinarios Aliados para la Esterilización de Animales,*
8 *adscrito a la Oficina Estatal de Control Animal, con el propósito de promover, incentivar y*
9 *documentar la participación de médicos veterinarios licenciados en esfuerzos de esterilización de*
10 *animales realengos, abandonados, rescatados o bajo custodia de municipios, albergues u*
11 *organizaciones de bienestar animal.*

12 *La participación en el Programa será voluntaria. Ningún médico veterinario licenciado*
13 *vendrá obligado a participar, ni a realizar procedimientos gratuitos o subsidiados fuera de los*

1 *términos que acepte mediante acuerdo escrito con la Oficina Estatal de Control Animal, municipio,*
2 *albergue u organización participante.*

3 *Para ser reconocido como Veterinario Aliado bajo este Programa, el médico veterinario*
4 *licenciado deberá:*

5 (i) *poseer licencia vigente para ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico;*

6 (ii) *estar en cumplimiento con los requisitos profesionales y éticos aplicables al ejercicio de*
7 *la medicina veterinaria;*

8 (iii) *inscribirse voluntariamente en el Programa mediante el formulario o mecanismo que*
9 *establezca la Oficina Estatal de Control Animal;*

10 (iv) *realizar y documentar, como mínimo, dos (2) esterilizaciones mensuales a animales*
11 *elegibles bajo este Artículo, salvo justa causa, limitación clínica, falta de referidos o ausencia de*
12 *animales elegibles durante el mes correspondiente; y*

13 (v) *cumplir con los requisitos de documentación, certificación y reporte que establezca la*
14 *Oficina Estatal de Control Animal.*

15 *Serán animales elegibles para el Programa los animales realengos, abandonados,*
16 *rescatados, bajo custodia municipal, bajo custodia de un albergue o bajo custodia de una*
17 *organización de bienestar animal participante, conforme a los criterios que establezca la Oficina*
18 *Estatal de Control Animal.*

19 *La Oficina Estatal de Control Animal establecerá la documentación mínima requerida para*
20 *validar cada esterilización realizada al amparo de este Programa. Dicha documentación podrá*
21 *incluir, sin limitarse a:*

22 (i) *fecha del procedimiento;*

(b) nombre y número de licencia del médico veterinario participante;

(c) especie, sexo, edad aproximada y descripción general del animal;

(d) municipio de procedencia, cuando esté disponible;

(e) nombre del municipio, albergue, rescatista u organización de bienestar animal que refirió o custodiaba el animal;

(f) método de identificación del animal, si alguno;

(g) certificación del procedimiento realizado; y

(h) cualquier otra información necesaria para fines de validación, prevención de duplicidad o medición de resultados.

La Oficina Estatal de Control Animal podrá establecer incentivos no contributivos para los Veterinarios Aliados, incluyendo reconocimiento oficial, certificación como participante del Programa, inclusión en un listado público de veterinarios o clínicas participantes, prioridad para acuerdos o contratos relacionados con campañas de esterilización y reembolso parcial o total por procedimiento, sujeto a disponibilidad de fondos, acuerdos aplicables y cumplimiento con las normas fiscales correspondientes.

La Oficina Estatal de Control Animal, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Salud y la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, evaluará la viabilidad de incentivos económicos, contributivos, administrativos o profesionales adicionales para fomentar la participación en el Programa. Cualquier incentivo contributivo deberá establecerse mediante legislación separada o mediante enmienda expresa al Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

1 *Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una autorización para obligar a*
2 *un médico veterinario licenciado a realizar procedimientos sin compensación; interferir con el*
3 *criterio médico veterinario; imponer la realización de procedimientos cuando no existan*
4 *condiciones clínicas adecuadas; alterar los estándares profesionales aplicables; o limitar la facultad*
5 *de un médico veterinario de rechazar un procedimiento cuando, a su juicio profesional, no sea*
6 *recomendable para la salud o seguridad del animal.*

7 *La Oficina Estatal de Control Animal podrá adoptar reglamentos, cartas circulares, guías,*
8 *formularios, acuerdos modelo o instrucciones administrativas para implantar este Programa,*
9 *establecer criterios de elegibilidad, validar procedimientos, evitar duplicidad, coordinar referidos y*
10 *documentar resultados."*

11 Sección 2.- Coordinación.

12 La Oficina Estatal de Control Animal coordinará la implantación del Programa
13 Voluntario de Veterinarios Aliados para la Esterilización de Animales con el
14 Departamento de Salud, la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico,
15 los municipios, albergues y organizaciones de bienestar animal que interesen participar.

16 Sección 3.- Informe de viabilidad de incentivos.

17 La Oficina Estatal de Control Animal, en coordinación con la Oficina de Gerencia
18 y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Salud y la Junta
19 Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, preparará un informe de
20 viabilidad sobre incentivos económicos, contributivos, administrativos o profesionales
21 que puedan adoptarse para fomentar la participación de médicos veterinarios licenciados
22 en el Programa creado por esta Ley.

Dicho informe deberá presentarse a la Asamblea Legislativa no más tarde de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, y deberá incluir, como mínimo, recomendaciones sobre posibles fuentes de fondos, topes anuales, controles de documentación, mecanismos de reembolso, incentivos no contributivos y cualquier enmienda legal adicional que resulte necesaria para implantar incentivos económicos o contributivos de manera responsable.

Sección 4.- Reglamentación.

La Oficina Estatal de Control Animal podrá adoptar o revisar los reglamentos, cartas circulares, guías, formularios o instrucciones administrativas necesarias para implantar las disposiciones de esta Ley.

Sección 5.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.